1830, JULIO 20. MUNIBE

REGLAMENTO DISPUESTO POR DON JOSÉ MARÍA MUNIBE, CONDE DE PEÑAFLORIDA, PARA EL MEJOR ENTRETENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUS MONTES.

A Conde de Peñaflorida, Caja 38, 8.673. Cuadernillo de 10 fols. de papel.

Reglamento que e dispuesto se obserbe para el mejor posible entretenimiento [y] conservación de mis montes, y le a de obserbar mi administrador principal.

Artículo 1°.- La obligación de entregar el número de plantíos por los colonos, que lista de los que la tienen se pondrá al fin, se entiende y se declara en proporción de dos un castaño, hayas, robles, acacias, quejios, encinos, alcornoques, nogales, fresnos, ceresos, pinos y [pi]navetes, olmos, abedules u otros que tengan material para edificios y carbón, todos prendidos en dos ojas, y cab[ad]os en el [in]bierno, y espinados, y no se les admitirá en la contaduría los castaños sino a este respeto, aunque para deseo del fruto en la castaña pongan más castaños que en la proporción indicada, a no ser que el castaño sea brabo y del grueso suficiente como para cuartón, que entonces se le admitirá como otro árbol de carbón y material, o aunque sea más delgado si trae guía para brabo. Y siendo chopos y alisos los cagigos deberán ser seis para componer un cagigo para la contaduría, por la facilidad con que se logran. Y no se les admitirá los manzanos y otros frutales que no rinden material. Y si los pone será en la inteligencia de que no tendrán reclamación con pretesto de mejoras por estos plantíos sin //(fol. 1 vto.) perjuicio, sin embargo de cuidar y hacer que tengan en pie el número de manzanos que hubiesen recibido, principalmente aquellos colonos que no hay seguridad de que sean pereneos.

- 2°.- Después de entregados los cagigos de las rentas prendidos en dos ojas y cabados, lo que se berá por la declaración del veedor de montes que se mande, se les abonará a ocho maravedís por la caba de cada tres cagigos. Y las cabas serán de dos en dos años hasta los ocho; de tres en tres años hasta los 14; una caba a los 18, y a los 24 la última, de modo [que] para cuando llegue el cagigo a la hedad de 26 años tendrá recividas nueve cavas, que se consideran suficientes. Si más comeniese se dispondrá, para cuando la primera poda o chertaduría que se le haya hecho [para] carbón, al año siguiente se les cavará siempre una bez y se tendrá el debido cuidado de, a los quegigos que bengan derechos, de limpiar las ramas bajas y seguir para bravos los que el montero marcará con un marcador de fierro que se le dará, y renovará la marca de bez en cuando para que esté fresca y clara para que no trasmochen el arbolito así marcado. Y a los que no prometan ser bravos se les dejará sin brasuelos para que se ensanchen. Y al colono que no haga bien estas labores se le tendrá en concepto de mal labrador en esta parte, y a más será responsable del perjuicio que de cherta[r] mal en su principio tenga el arbolito y la marca que a los señalados para brevos se les haga será así X, asiendo cada raya de cinco pulgadas y rompiendo sólo la cortesa primera a la altura de un hombre, y por la parte del árbol que para subir a él se haya de ponerse para que vea mejor la marca. Y a los cagigos aprobados y contados en la contaduría se les hará una raya con el marcador, y que sea de larga las dichas cinco pulgadas.
- 3°.- A los brabos irán limpiando las ramas dejando, cuando pequeñitas de copa, la tercera parte de todo el arbolito; y hirán dejando cada vez más copa, si bien limpiando

el ramaje si puede ser hasta a t[r]einta pies de alto hasta el cuello del árbol, y interin llegue a engrosar como un buen cuartón, que entonces tendrá de copa ya la mitad y no más de la largura total del árbol, al que desde entonces no se le tocará desde el cuello arriba en el //(fol. 2 r°) ramaje de la copa para que la tenga bien poblada de oja. Y por este trabajo se quedarán con la leyna de la limpiadura que le harán, cortando las ramas por contra y raíz del tronco, para que esté siempre limpio y se enderece, si es algo torcido. Para lo que contribuya bastante hacer unas sanjaduras de arriba para abajo, por la parte cóncaba. Y para que las ramas chuponas que les salga desde la copa abajo no quiten a los árboles su hermosura y bigor se limpiarán de ellas cada tres años lo menos. Y si el administrador notase que no están conforme previene en este artículo, desde luego y al primero que encuentre podrá hacer limpiarlos; y lo que cueste, que podrá llegar hasta el doble del jornal corriente del contorno de donde sea, cargará al colono en cuenta y cobrará al liquidarla en cada año, sin perjuicio de pagar al operario prontos, según ocupe de tiempo, es decir: si ocupa medio día, como queda sentado, podrá ser hasta el jornal de un trabajador en un día, a fin de lograr haya maderamen para los edificios y hevitar en lo posible el perjudicial caso de tener que comprarlo, como este año, para Elorreta, lo que es tan sencible, cuanto no haber habido por allí que hacer edificios desde 1797.

- 4°.- Cuando haya daños se les cargará en cuenta en vista de la declaración del veedor de montes, el que les dirá a los colonos cuánto a regulado, para que cuando acudan a cuentas no aleguen ignorancia. Y en ocasiones que les parezca podrán probar quién los haya hecho, para que puedan acudir hante la justicia de su pueblo, se les dará un papel en que se declare cuánto han pagado por daños, a fin de que ellos puedan cobrar con el ausilio de la justicia, según que en esta parte está en práctica ya.
- 5°.- Cuando vaya el montero se hará reconocimiento de cajigos y por cada uno que falte se les cargará en cuenta a 2 reales vellón a fin de que se mueban a cumplir con la renta de los cagigos. Y para no confundirse ni vacilar acerca de si está[n] o no admitidos con el marcador los hará su marquita como se dice en el artículo 2°; lo qual no hará ni recibirá por los cagigos que no sean siquiera regulares y no estén cabados y prendidos en dos ojas, según artículo 1°.
- 6°.- Los hayeros se cortarán con el cuidado que se requiere, // (fol. 2 vto.) dejando las ramas que deben dejarse para que no padezca el árbol. Se pod[a]rán, así como los robles, cada 9 años, y los castaños cada 27, a los que se apartará la ripia y la llebarán a un punto más proporcionado que se les designe, como por egemplo: a Hechesuría la que produzcan los caseríos de Lerún, Alvisuri, Echevarri, Ventacua, Ansola, Olasabal, Aranbelch, Ansusieta, y se hallan en conveniencia de esta porción de casas para que puedan llebar las que necesiten. Y se les libren con conocimiento de la necesidad. Y se anotarán los estados y piezas e ripia que se sirban en cada paraje, y así bien las piezas que lleben, para saber poco más o menos los estados que hayan. Cuando se quieran el corte de las ramas para ripia se hará de tres en tres pies, de modo que tengan seis pies, nueve, doce pies de largo, y en la punta deberá tener alrededor un pie de grueso. La condución será al precio que los caseríos tengan de hacer conducir los árboles a la ferrería que tengan señalada o tienen, es decir, que si tienen catorce reales para hacer y conducir un carro de seis sacos a este respeto ha de ser la condución de las ramas las equibalentes a un carro, saco o medio saco, o las que fuesen, que teniendo ripia, por pocas que se han de llevar, porque muchos pocos arán reunidos su porción. Y siempre serán las ramas cortadas y las llebarán al sitio en todo marzo lo más tarde para

saver cuándo disponer de haserrarlas. Y cuando sea una rama larga, que sin partirla no se pueda llevar bien, y el montero la hubiese regulado por una pieza, las conducirán. Un pequeño fraude, en esto de ocultar las ramas he rripia para serraduras y otros usos que ellos, los colonos, deben costear, se considerará por hecho feo, a más de pagar, pues las cerraduras puedan hacer con ramas menores sin hastillar las que tengan ripia, como tienen muchos colonos de costumbre en el día. La contaduría de las ramas y regulación del carbón que tengan la hará el montero cuando se hallen aún por cortarse, de paso que hace la visita, y lo anotará para tener hechas las anotaciones análogas en las cuentas de los colonos, porque de examinar en el árbol o después de partidas las ramas para ripia no puede haver diferencia de consideración y se economiza el segundo examen. Así, entreteniendo la ripia que den los castañales, se consigue tener siempre y el ahorro de seis o siete reales en cada estado, pues sin más // (fol. 3 r°) gasto que el de cuatro reales por conducir serrar se hace cuando cuesta a diez, once y doce reales ha veces y sin poder de hallar alguna vez. Y teniendo invención se dispone desde el escritorio y resulta que es considerablemente mejor hacer la ripia que se pueda que reducir a carbón.

- 7°.- Cuando se podan los castaños se les dejará en el ondón de las ramas que se corten cinco pulgadas, y al roble de dos a tres. A la haya se cortará de modo que quede una rama debajo donde a cortado, pues se sabe que, si no, no brotaría más. Cualquiera corte que [se haga] se hará a chaflán y lo más liso que se pueda. Los cortes se harán hasta fin de enero, y también los plantíos, pudiendo principiar en diciembre. Pero el podar la haya podrá, y aún será conveniente, dejar hasta fin de febrero para que la humedad del imbierno la perjudique menos. Y por regla general se declara que no se la cortará la rama que en su ondón no tenga de grueso lo menos como el nacimiento del brazo de un hombre, y siempre dejando la rama bajo el corte; por lo que cuando se haya de podar leña para dar a alguno para fuego de cocina la poda la hará el colono a cuyo cargo esté la porción que se poda o otra persona inteligente que yo designare, o el administrador. Y si se da leña será con esta precisa condición. Y el comprador pagará el jornal a dicho colono, que será responsable de que se haga la poda según queda sentado. Y en defecto, pagará los daños que note el montero [y] que se mande, como degollar los arbolitos marcados para brabos, pues de podar bien o mal es el resultado de los creces para el corte inmediato y no dejarán a los robles o castaños ramas que llaman cucuadarrac.
- 8°.- Cuando prevean necesitarán algunas ramas para cerraduras de heredades y no haya corte en sus montes lo advertirán al veedor y les aplicará de donde con menos perjuicio se pueda; pero por lo que valga, aún cuando sea de sus montes, pues es de presumir en el orden regular de cosas que abusarían si tubieran libertad de poder cortar, aún para este fin. Y cuando lo hayan hecho en el intermedio de la visita de veedor, pagará el duplo del daño que éste note, por haverlo hecho sin permiso, al [1]iquidar la cuenta anual en que se haya notado, por exemplo: los de enero de 1830 en no//(fol. 3 vto)viembre del mismo año. Y lo mismo la leiña que tomen en las porciones que se poden, según se dice en el artículo 27, que en lo más suele ser hantes de entrar el mes de enero.
- 9°. Para que los colonos no se queden¹ sin el fruto de la castaña de una vez los castañales se pod[a]rán en pequeñas porciones, y aquellos castaños cuya rama esté más bieja, de modo que todos han de podarse por su tiempo en los 27 años. Pero los robledales y hayeros se cortarán en términos que el trozo que se pode, siendo un

1

¹. El texto dice "pueden".

terminado grande, sea lo menos de 15 carros de carbón, para que los montes estén y produzcan con más lucimiento y claros los confines, sin el vicio que hay de ir podando salteados pequeños trozos, ya de un carro o dos de carbón solamente. Y así quiere decir que todo trozo que vaje de leña de 20 carros de carbón se podarán de una vez, y los trozos de los terminados grandes serán lo más rectos posibles, o por regatas o encañadas, pues cuando por falta de mojones hay dudas y disputas con los confinantes se mira mucho a la línea de la poda y su leña.

10°.- Cuando planten cagigos se cuidará que sea alrededor de los árboles más viejos, para poder arrancar estos por ceduos cuando los nuebos arbolitos se hayan asegurado y tengan ya diez u doce años. Y no habiendo claros ni árboles viejos se irá plantando a continuación del arbolado para que con su frescura y amparo por los vientos prebalezcan mejor los plantíos nuevos, que deberán ser lozanos, a satisfación del veedor, según dice el artículo 5°, y que tenga de alto nueve pies desde el suelo al flor de la tierra, para que los ganados no alcancen los bástajos con facilidad, y dentro de tierra siquiera un pie lo menos para que no s[e] vanvolece. La distancia dentro del terreno desirá el terreno y la clase de árbol que se ha de plantar, pero si pone que un medio será para el roble la de 20 pies y la del castaño 26, advirtiendo para cada terreno la clase de arbolado que convenga. Y al colono que a más de los cagigos de obligación entre// (fol. 4 r°)guen en tres ojas y su cava se abonará un real por cada roble, haya, etc. que sea [n] suficientes y con papel del montero en que conste certeza. Y los administradores le acompañarán a sus cuentas por justificativo. Los tales cagigos los marcará con una raya de cinco pulgadas de larga, así como los de la renta, en signo de estar pasados en contaduría. Siendo para venderlo los cajigos a este precio podrán hacerlo viveros en mis terrenos, pero no para vender a extranos.

11°.- Cuando los colonos haygan viveros para criar los cajigos de su renta y le hayan hecho ateniente y en alguna esquina de alguna heredad cuyo sitio hubiese sido sembrado, podrán arrancar todos los cajigos para el monte, para que no se les resulte perjuicio en los frutos por la sombra y raízes. Pero cuando no, se hará que dejen pie de vivero y los arbolitos se les admitirá en contaduría para descuento de su renta. Y los harán limpiando según se dice en el artículo tercero, elegiendo los más derechos y lozanos², y a la distancia de doce pies en cuadro. Serán los marcados y dejados los así elegidos. Lo mismo se dejarán pies de vivero cuando se haga en cualquiera parte de la hacienda.

12°.- Porque por pura golosina y antojo en lo que les resulte a su parecer algún provecho hacen muchos aumentos de heredades sin dar ningún parte ni se sepa, por no ser posible obserbarles tan minusiosamente, hasta que inesperadamente me hallo con pretensiones de mejoras de aumentos de heredades o de resulta de haver rozado alguna en alguna porción de monte, y cuando en rigor merecía castigo por haver pribado de la mucha o poca leyna que pudo rendir el terreno has; rosado y heverme hecho //(fol. 4 vto.) la falsedad de aprovecharse sin dar en renta lo correspondiente al aumento de heredad, después de hallarse indominizados de su trabajo superabundantemente, acontece tener que repeler las tales pretenciones, y por bien de paz acaso abonar dinero por mejoras, siendo peoras que, como queda sentado, me pribaron en la leyna. Y para hevitar semejantes lances, se les hará saver que se les prohibe absolutamente que bajo ningún pretesto hagan rozaduras nuebas ni variar pelizcando los montes ni hervales cabándoles poco a poco sin mi consentimiento, pena de aumentarles la renta cuando se

². El texto dice "vozanos".

note, por cada estado cuadrado cuatro reales, porque, aunque sean sólo hervales, si no tiene yerva habrán de acudir a los árboles, que sufrirán indefectiblemente más persecución por la hoja en verde, y a más habrá menos para abono, necesitándose más cuanto mayores sean las heredades, las que hirían en decadencia insensiblemente. Y cuando por haver mucha familia desean más heredades darán parte y se providenciará lo más justo, con presencia de la pretensión y vista de los montes, y de modo que sea por la renta proporcinada, para que el menoscavo del producto de montes se reserva por el otro lado por la rozadura. Tampoco podrán hacer paredes en heredades ni obras en edificio y máquinas, por precisas que pretesten hera o sean; y se les enterará de que, si las hacen, no se les pagará, siempre que sea sin permiso; que en [este] caso se les hará por escrito firmado por mi o por el administrador principal, que se arreglará a mis instrucciones que en la materia tiene y le diere y tomará razón de permiso en el registro de obras de la casa a que pertenecerá. Lo propio se entiende por árboles frutales que huviesen puesto y existan de los eceptuados en el artículo primero, pues nada se les abonará. Y se declara que ni a su costa podrán hacer absolutamente obra ninguna en los edificios, //(fol. 5 r°) aunque sea conveniente, pues las precisas, con la puntualidad que tengo encargada, se harán dándome parte de las de consideración hantes, sin dar parte y ver si es o no perjudicial. Porque podría ser y sucede que lo que está bien lo pongan mal con sus obras, conforme a su manía. Y así, obra hecha sin permiso la desarán y respond[e]rán a su costa. Y cuando se vea es conveniente y la hagan, se pondrá en el permiso que se les dé la renta que a la sazón tenga la casa y habitación y qué clase de obras intenta hacer, y estar a la mira de si las ha hecho en defecto para si por algún accidente hubiese que pagar, y en este caso ver si cave aumento de renta que si deve caver por la naturaleza de obra de conveniencia y útil.

13°.- Siendo más común de lo debido el vender a los extraños hargoma, elecho y oja seca de los montes que están a su cuidado y cargo, para que el abono de ello sea sólo, como debe ser, para veneficiar sus heredades, de cuyo abuso resultan pleytos por pretender los que han estado comprando que hera monte del común o usa por probar llebaban a vista, ciencia y paciencia del colono, el que por trato oculto le vendió muchos años, y cuando llegan a reinir no queriéndoles vender ya se atreve a la propiedad, que hay que defenderla originando gastos que son consiguientes. Y para hevitar estos lances sólo podrán vender [a] otro colono mío, y al que venda a otro extraño se le impondrá la pena del doble de lo que le haya pagado. Y para saver estos hechos y otros, de que resulta la decadencia de las casas y caserías, en la parte que otros quehaceres le permitan se entenderá por si, por la conducta de los colonos, si son laboriosos, qué fruto hay, para venir en conocimiento de si labran bien o mal las heredades, si están los montes bien entretenidos y las casas con curiosidad. Y en las faltas que no le remediara, y si considerare de entidad, me abisará para providenciar lo oportuno.

14°.- Cuando yo, el administrador u otro baya a ver algún monte o heredad y no sepan perfectamente bien los mojones, por cada uno que no encuentren prontamente y enseguida, //(fol. 5 vto.) según se va recorriendo el contorno sin vacilar nada y sin necesidad de tener que andar dando bueltas, tendrá de pena onze reales. Y para ebitar este lanze y tenga defendidas y claras mis propiedades tendrá despejado el rededor de los mojones en el radio de siete pies a la parte de mi terreno. Y no estando así, aún cuando le halle pronto, por el peligro que por su negligencia se pudo, tapándose, desaparecer, pena de seis reales. Y para que estén aún más claros y linpios los mojones procurarán de reducir a los confinantes a que consientan en que por su lado puedan linpiarlos en dicho radio de siete pies, porque deven persuadirse los colonos que son

unos guardas de la azienda que tengo puestas a su cuidado, y es mucho mejor para ellos tanbién esté con claridad. Y esta pena les impongo mediante a que conozco que no les es costoso sino que sólo pende en un poco de esmero y curiosidad. Y esta pena les impongo mediante a que conozco en linpiar cuando ban a cortar alecho, argoma y recojer la oja y lebarlas a casa. Y cuando algún carro u otra cosa los haia ladeado, enderezarlos en³ fresco, según antes estaban, sin inclinarlos más ni menos para un lado ni otro. Y cuando falte algún mojón abisarán del sitio en que falte y se enterará el administrador si en efecto lo ubo o sería bien ponerle, y entonzes se pondrá con anuencia del confinante. Se tendrá tanbién cuidado de plantar junto de cada mojón un abedul, azebo, pino u otro árbol de dibisa para más claridad y saber [a]sí por dónde es el terreno. Y no se pod[a]rán para que, siendo altos, se distingan mejor. // (fol. 6 r°)

- 15°.- Cuando saquen piedra en alguna cantera, por la de cada calero, sea colono u estraiño, dará un carro de cal de diez quintales de a 100 libras y llevarán al paraje en que se entreguen los trigos por la casería en cuio pertenecido se harranque la piedra. Y cuando conbenga llevar a otra parte se les prebendrá con anticipación. Y siendo más lejos del sitio acostunbrado se les pagará lo que sea justo. Y de cualquier modo de los dos se les dará o abonará un cuartillo de vino y media libra de pan al entregar dicho carro de cal.
- 16°.- Para evitar el peligro de perderse alguna heredad, monte o parte de ellos ningún colono podrá subarrendar ni un palmo de terreno o parte de casa pos sí con pretesto de que a la sazón tiene poca familia para cultibarlos por medio de sus hijos o criados. Por lo que, [si] para que las tierras estén bien labradas se viesen en el caso de tener que subarrendar por algún tiempo, me darán parte o al administrador para que se determine lo combeniente, en bista de la situación del subarrendador y zircunstancias del subarrendatario, para anotar en los asientos la resolución que se tome y se sepa qué sujetos son los que manejan las tierras. Y al que sin este previo requisito subarriende nada, incurrirá en la pena de quitársele la porción arrendada, que me pagará su renta directamente el subarrendatario, y el colono seguirá pagando la renta de antes, por averse propasado a quebrantar este artículo, si a de continuar en la casa.
- 17°.- Para evitar que el estremecimiento que el golpe a la vez de siete u ocho hombres causa en los edificios cuando trillan con los palos, que llaman los caseros chibitia, [que] \descalabran el piso/ y aceleran⁴ la ruina de las casas más pronto de lo devido, no trillarán así dentro de ellas y sólo como bulgarmente (***). //(fol. 6 vto.)
- 18°.- Tendrán mucho cuidado en tener bien los zerrados, los ballados y entradas de los jaros y biveros para que no⁵ pueda entrar ningún ganado en tiempo que pueda azer daño. Y queda autorizado el administrador, si adbierte que por falta entra ganado, de hazer cerrar a costa del mismo colono a cuio cuidado esté el jaro o viberos, sin perjuicio de pagar los daños que además se obserben. Y así como les manda tener bien zerrados tales ballados se les proibe hazer zerraduras donde no ubiese habido, sin que preceda permiso lo menos del administrador del punto que para ello se berá si puede haver quejantes que con razón hiciesen quitar.
- 19°.- Hasta pasar cuatro años después del corte no se permitirá entrar en los jaros ningún ganado, y las cabras en ningún tiempo. Tampoco se permitirá hasta el mismo

⁴ . El texto dice "no y acelare".

_

³. El texto repite "en".

⁵ . El texto repite "no".

tienpo de los cuatro años hazer oja, y ésta con la precaución de no perjudicar a ningún bástajo derecho y lozano que traiga leiña, y sólo las ramillas que hecha la zepa y árbol en la parte baja. Y si \se/ adbierte que a pesar de este encargo abusan como asta aquí, destruiendo los árboles y zepas, despojándolos de los brotes mejores y más tiernos y quitando toda la fuerza a la leiña que devían dar, se les prohibirá absolutamente que en ningún tienpo puedan hazer oja, aún después de los cuatro años que arriba se les consiente, además de esigirles los daños, pues es un dolor el ber cómo ban en decadencia los montes por el mal trato que dan por este abuso. Y si bolbiesen a repetir el daño se les duplicará el daño por multa o se tomará otra probidencia, según las circunstancias, y no habrá indulj encia para esta demasía. // (fol. 7 r°) Y ni el último año del crece de la leiña se podrán cortar las puntas del ramaje o puntas bajo el equibocado juicio de que no se aze daño por averse de podar en el inbierno inmediato, a cuia operación llaman los caseros quimatu.

- 20°.- Cuando para la venta de Munibe se necesitan barapalos para perales y otros fines se hará la probisión de la porción que se corte para leiña de cozina o carvón y se esperará hasta la poda, a no haver de inprobiso gran necesidad, para evitar la confusión que sucede de que acaso, haviendo cortado los colonos u otros algunas ramas, haia que pasar como por cortados para la cuenta. Y hasí bien se cuidará de adbertir a los carboneros que cuando dan la charia por que les recojan la leña a las oias, que tengan mucha cuenta de que los que ban a recojer no lleven mangos de azada y otras ramientas, que pues deberán sufrir el inporte de lo que se averigue haian así llevado.
- 21°.- Aunque no son ramo de montes éste y el artículo 17 se establece y, de paso, que cuando en las casas ocurra rretejo sinple se les librará a cuenta de su venta la teja que necesita el tejado, y se les admitirá en descargo en liquidación anual o se pagará la teja necesaria. Y después, inclusa la condución, deverán hazer a su costa. Y a poder ser se hará que el retejo le haga algún carpintero de confianza de casa, para que se interesen que el tejado quede sin goteras, a fin de que esté en justo el interior, como en el día se hallan en prática en esta parte, menos en algunas casas de calle que, como no tienen ganado por un lado, y muchos son pobres, no es tan fácil ejecutarlo, sin enbargo, cuando tenía inquilino, como por ejenplo haora en Mallea, que lo pueden costear y hazer por ser de oficios y de medios, se procurará que lo berifiquen como en las caserías queda sentado. No se dará teja para cabañas de obejas, por ser echas por su comodidad y probecho. Y al que se le averigue que gasta en ellas //(fol. 7 vto.) teja ni otro material se le ará pagar en doble del balor. Y mucho menos podrán quitar del tejado de la casa teja para dichas cabañas, pues este echo se reportará de atentado y pagará el cuádruplo del balor. El orno se considera por parte de la casa, y cuando para ella pidan más de una carretada de teja se reconocerá el tejado.
- 23°.- Siendo corriente que, al menos, pensar se necesita tabla, ya para tapar algunos bujeros en salas o azer alguna puerta o bentana, u conponerlas, principalmente en la[s] ferrerías y molinos, tanbién colomadura para atender a estos lijeros reparos, se tendrá en Ynsausti, Arrazubía, Arancibia, Eizaga, Gaviola, Arismendi y Munibe prebención de tabla y colomadura seca, cortando los robles y castaños necesarios de aquellos que estén echos ya y tengan buen material en proporción del arbolado que haia en los caseríos, es decir: donde hay sesenta, tres; y donde cuarenta, dos; cuios se cortarán en el inbierno y se serrarán los que sean prontamente. Pero cuando se haian de cortar para algún remiendillo corto que dé espera algunos 3 o 4 castaños, se cortarán en

los castañales de la misma casa para donde⁶, haviendo, sean para materiales sano [s], para que tomando intermedios se sierren con más economía. Y éste sea la tabla y colomadura. Y se llevará registro de las piezas que se sierran y gasten, y dónde y para qué se gasten costeras y todo de una bez, sin que resulten al fin piezas ruines todas. Cuando se midan se pondrán, a poder ser, las tablas de cada árbol una sobre otra y se gastarán las tales tablas antes de principiar otras mejores de otro árvol. Y haviendo material en mis montes no se conprará, a no ser en el raro caso de que sólo haya algunos árvoles brabos y hermosos que tengan muchos creces [y] se deva en prudencia preferir conprar para el objeto que sea de⁸ no der[r]ibar los tales árboles, pues no es la devida economía ni razón // (fol. 8 r°) el gastar cuarenta y zincuenta reales por cada estado de tabla de castaño, y a más el tiempo, y acaso no hallarla cuando sea menester, pudiendo tenerla siempre sin más desembolso que el de zinco reales poco más o menos por cada estado, porque el arrangue y condución al aserradero la habrán de hazer los colonos en cuios montes se corten los árboles, y en recompensa se \les dejará el ramaje y orzuelos sin/ perjudicar al material, para sí, que se cortaron. Y cuando haya ripia la llevarán al sitio señalado para llebarla. //(fol. 9 r°)

- 24°.- Para que estos artículos tengan cunplimiento uniformemente se dará al montero cuando baia al reconocimiento una copia para que se arregle y se enseñe a ellos. Y lo mismo se pasará copia al administrador en Ynchausti y Arrazubía, a quienes se encarga que cuando se gaste en algún edificio tabla, coloma y maderos anoten en las cuentas anuales, para poder anotar su balor en el registro de obras que lleba el administrador maiordomo. Y para que se sepa qué porción de tabla haia, espresen las piezas que queden en la fecha de la dación de cada cuenta.
- 25°.- Puesto que en los inbiernos barios pastores suelen pretender licencia pagando lo que sea, u ofreciendo pagar, para que se los deje entrar a los jaros las obejas, no se les permitirá por ser maior el inconveniente de que pueden, por capa de los pastores, hacerse daños; y porque las obejas entierran la oja, en lo que los colonos tienen merma para los avonos, por lo que suelen lamentarse algunos.
- 26°.- A todos los colonos se les enterará de estos artículos, y así bien a los ynquilinos, a cada uno en la parte que le toca, cuando acudan a cuentas por nobienbre de este año. Y tendrán ejecución desde 1° de enero de 1831 en adelante. Y los administradores firmarán en prueba de aberles enterado. Y como la esperiencia presta conocimientos en todos los ramos y por ellos combenir retificación de algún articulo, se adicionará lo que y cuando parezca. Y para que ni los que [están] ni los que entran a regir nuebamente caserías los ygnoren, se les repetirá todos los años y sienpre que lo soliciten para poserse bien de estos artículos.
- 27°.- Cuando corresponda hacer la poda en alguna porción del grandor lo menos que se dice en el artículo 9, sienpre que el colono a cuio cargo esté quiera acerle cargo del de la leña, a esamen, se le dará //(fol. 9 vto.) presisamente a él y no a otro, para que se ebiten en benderla en rama o en azer carvón. Pero sea que lo benda a estraños en rama o que no, acomodando al dicho colono, se benda por mi cuenta. La poda la ha de azer el colono u otro que se nombre, como se dize en el artículo 7°. Y si necesitase conpañía ha de ser otro colono, y de ningún modo otro conprador de la leiña ni otro por

⁶. El texto añade "sean".

⁷. El texto repite "y haviendo".

^{8.} El texto dice en su lugar "que".

él. Esto se entiende por los parajes donde no haj ferrerías mías labrantes, como por Argoitia y Zaldúa. Pero donde las hay se ará carbón, como hasta aquí, y en la porción esaminada marcará con dos rayas así los árvoles, inclusive en el contorno, en el esamen, para reconozer en el ¡mediato año si se ha propasado del límite, en cuio caso pagará diez reales por la leiña de cada árbol trasmocho, y beinte si trasmucha un bravo, por pequeño que sea, como se halle con la señal X indicada en el articulo dos. Y el precio de la leiña de cada carga de carvón será de seis reales lo menos. Y si más la iziesen baler los propietarios del paraje, a este precio; de lo que el administrador y montero procurarán enterarse.

28°.- Relación de las caserías que tienen obligación en renta puestas, con la circunstancia de entregar prendidos en dos ojas y con su caba el número de cajigos que en cada casería se espresa:

Caserías

Suma	770
Zubiaga, en Motrico, veinte	20
Sasiola, treinta	30
Miraflores, veinte	20
Erlaeta, treinta	30
Murguizabal, veinte	20
Sustraiaga, beinte	20
Mantarregui menor	20
Mantarregui maior, treinta	30
Eizaguirre, treinta	30
Olazaval, cuarenta	40
Aranbelch, veinte	20
Lerún, veinte	20
Ansurieta, veinte	20
Ansola, veinte	20
Albizuri, veinte	20
Echezuria, veinte	20
Arteaguieta, beinte	20
Elorreta, treinta	30
Lobiano	20
Ola Erreaga	25
Aresti	20
(fol. 10 r°)	50
Eizaba echeberria, ay dos colonos, a cada 25	50
Molino de Eizaga	30
Casa junto a la yglesia	15
Becoechea, ay un colono	30
Palacio de Zaldíbar, lo mismo	50
Andicona, ay dos colonos, y a cada 25 cajigos al año son	50
Andicona ay dos colonos y a cada 25 cajigos al año son	50

De manera que suman los cajigos que por renta se deben recibir cada año prendidos en dos ojas con su cava, a setecientos setenta.

Los colonos de Argoitia no tienen número determinado de plantíos, pero tienen la carga y obligación de tener poblados sus terrenos. Y se adbierte que haillí no hai monte aparte que no esté aplicado a las caserías de casa, y el administrador en dicho punto tiene la instrución análoga, a la que se ceñirá el montero en lo que no alteren //(fol. 10 vto.) los artículos prezedentes.

Los colonos de Aya, Berriatua, Jemein, Marquina y Echebarria no tienen obligación de poner cajigos, y se hazen viberos a coste y cuenta mía directamente. Y así, si conforme al articulo 10 entregasen en tres ojas plantíos por cada uno se les pagará a rreal.

Munibe, 20 de Julio de 1830.

José María Munibe.

Es copia del orijinal, mandado y firmado por el señor Conde de Peñaflorida.

Es de adbertir que después se les pusieron obligación de cajigos a los colonos de Azgoitia, y son los que siguen:

A los de Ysasaga corta, a cada [20], son	40
A1 de Usaola, al año	16
A1 de Ysasaga torre, al año	16
A Yrizar condecoa, al año	16
Olano, al año	8
A1 molino de Ynchausti, al año	8
A1 de Urquiolegui, al año	18